

EVACUA TRASLADO

SEÑOR PRESIDENTE H. COMISIÓN ARBITRAL “CONCESIÓN VIAL RUTAS DEL LOA”

JORGE NORAMBUENA HERNANDEZ y RAFAEL IBARRA CORONADO, abogados, por **“SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL LOA S.A.”**, en procedimiento arbitral Rol N°001-2020, a la H. Comisión Arbitral respetuosamente decimos:

Que, de conformidad con resolución de 7 de noviembre pasado, y encontrándonos dentro de plazo, venimos en evacuar el traslado conferido por la H. Comisión Arbitral señalando que nos oponemos a que se acceda a lo requerido por el Ministerio de Obras Públicas, motivo por el cual solicitamos el rechazo a tal solicitud, por ser totalmente improcedente e innecesaria, y, además de accederse a ello se estaría vulnerando abiertamente el debido proceso, fundado en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

1. Sin perjuicio de los términos, imputaciones y calificativos contenidos en la presentación del Ministerio de Obras Públicas, y de estar acostumbrados a lo poco prudente que en oportunidades se muestra y se ha mostrado, el apoderado que efectúa esta presentación, en esta oportunidad agrega un nuevo elemento a ellas, cual es, la incoherencia.
2. En efecto, para fundamentar la petición que formula a esta H. Comisión Arbitral, ha procedido a indicar que esta parte ha infringido las normas de procedimiento acompañando un documento al escrito de observaciones a la prueba, y lo asimila a un incumplimiento grave contractual y a un desconocimiento de una sentencia, lo que carece de todo sentido, y que, en otras instancias procesales, sería suficiente fundamente para una excepción de ineptitud.
3. Además, olvida indicar, respecto del documento acompañado por esta parte, y respecto del que considera vulneratoria su agregación, que este no existía al tiempo de

vencer el término probatorio en esta causa, y en consecuencia era imposible haberlo acompañado dentro del mismo. No obstante ello, encuentra como debida y suficiente fundamentación de su petición, respecto de dos de los documentos en que ella recae, la circunstancia que dichos documentos no existían al momento de haberse vencido el término probatorio, por lo que era imposible que los hubiese podido acompañar, pero en su caso, ello justificaría su agregación.

4. Con relación al fondo de lo solicitado, en primer término, indicar, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 del CPC, referente a las medidas para mejor resolver, establece que estas serán decretadas de oficio por el Tribunal, y podrán decretarse entre otras, conforme su número 1 “La agregación de cualquier documento que estimen necesario para esclarecer el derecho de los Litigantes.”
5. Claramente que lo solicitado por el representante del Ministerio de Obras Públicas, no se ajusta a las exigencias contenidas en la norma para su procedencia, toda vez que, lo que pretende a través de su solicitud de “medida para mejor resolver” es incorporar en los autos, en el caso del tercer documento cuya agregación pide, un instrumento que debió y pudo haber sido acompañado durante el término probatorio y que desconocemos el porqué de su no presentación. Esto es, por no haberlo presentado oportunamente, se intenta mediante este mecanismo, que el Tribunal corrija y mejore su prueba, instándolo a que estime necesaria su agregación para esclarecer el derecho de los litigantes, sin aportar ningún antecedente o razón que pudiese inspirar tal determinación en el Tribunal, distinta a que dicho documento, debiendo haber sido presentado dentro del término que tenían las partes para ello, no lo fue.
6. Cabe referirse en breves términos a la razón en que funda su petición a la H. Comisión para que estime necesaria la incorporación del referido documento como medida para mejor resolver. Señala el apoderado del Ministerio, que dicho documento, que existía con mucha anterioridad a esta causa, y que por lo que describe, se encontraba en su poder, no pudo ser presentado oportunamente, atendido a que a la fecha en que esta parte presentó su demanda, esta se encontraría prescrita, lo que habría sido determinante para que pudiera acceder a él con posterioridad al vencimiento del

término probatorio. Resulta insólito y preocupante este proceder, de intentar justificar su omisión con la acción de esta parte, lo que, cierta y lógicamente no tiene ninguna relación.

7. Respecto de los primeros dos documentos identificados en la presentación de nuestra contraparte fiscal, efectivamente, por su descripción, su emisión sería posterior a la fecha de vencimiento del término probatorio en esta causa, por lo que, no podrían haber sido presentados dentro de él, y, sin necesidad de imputar intencionalidades o conductas incorrectas, dichos documentos podrían ser incorporados como nuevo antecedente a la presente causa, que permita a esta H. Comisión contar con la mayor cantidad de antecedentes para el cumplimiento de su encargo, sin necesidad de serlo a través de una medida para mejor resolver, sin perjuicio de la exclusiva prerrogativa de la H. Comisión de resolver en definitiva respecto de la procedencia y forma de su agregación.
8. Finalmente, y en relación a esto último, cabe señalar que resulta sorprendente que el apoderado del Ministerio de Obras Públicas, indique como razón de su solicitud para que se acceda a decretar las Medidas para mejor Resolver pedidas, la necesidad de proporcionar a la H. Comisión la mayor cantidad de antecedentes necesarios para resolver en forma correcta la disputa y “conozca la verdad” (sic), en circunstancias que frente a la existencia de antecedentes ofrecidos por esta parte en la causa, que por problemas de orden tecnológico no pudieron agregarse junto al escrito en que se describían, se opuso tenazmente a su incorporación a los autos, no obstante constituir antecedentes a disposición del Tribunal para una acertada decisión.

POR TANTO, en mérito de ello,

A LA H. COMISIÓN ARBITRAL RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: tener por evacuado en tiempo y forma el traslado conferido y, en definitiva, rechazar la solicitud del Ministerio de Obras Públicas.